

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	11/07/2025 08:44	Fecha/hora resolución	11/07/2025 12:17
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001347
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001196	19/06/2025 16:49	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la empresa ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001196), interpuso, ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para insumos de terapia de presión negativa.

II.- Que mediante auto No.8052025000001292 de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000002576 del primero de julio de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001196 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A.

i) Sobre el estudio de mercado y estimación de precios. Criterio de la División.

Alega la recurrente que la Administración no acató lo ordenado por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025 mediante la cual se resolvió la primera ronda de objeciones.

La Administración indica que la recopilación para el estudio de mercado, se realizó en base a las cotizaciones presentadas por las diferentes casas comerciales que respondieron a la solicitud, de una forma transparente y objetiva.

Para resolver lo planteado corresponde partir de lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, según la cual se indicó que la Administración debía proceder a incorporar al expediente los documentos, insumos u hojas de trabajo que respaldan el resultado del estudio de mercado, así como el criterio técnico sobre el que la Administración definió las especificaciones técnicas de los insumos o equipos médicos, mismo que debía ser incorporado al expediente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones", a efecto de que fuera del conocimiento de todos los potenciales oferentes y siendo sujeto de eventuales impugnaciones y que de no hacerlo debía realizar un nuevo estudio de mercado..

En el caso concreto, se observa que la Administración incorporó al apartado del pliego de condiciones un estudio de mercado (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 7, ESTUDIO DE MERCADO). Dicho documento si bien cuenta con algunas variaciones respecto al publicado en la decisión inicial y que fue impugnado en la primera ronda de objeciones (ver en 1. Información de solicitud de contratación, Solicitud de contratación, 5. Archivo adjunto, número 1, "2.ESTUDIO DE MERCADO COMPRA TERAPIA DE PRESION NEGATIVA (1)"), continúa siendo un cuadro de resultado final, el cual incluso indica las medidas exactas, colores, etc.

Además la Administración no incorporó al expediente los documentos, insumos u hojas de trabajo que respaldan el resultado del estudio de mercado, así como el criterio técnico sobre el que la Administración definió las especificaciones técnicas de los insumos o equipos médicos.

Incluso en este estudio de mercado que se objeta la Administración insiste en hacer manifestaciones tales como **"El producto ofertado por la Empresa no corresponde a lo solicitado en la ficha técnica"**. Así las cosas debe reiterar esta División que ese actuar de la Administración hace parecer que el Hospital tenía las especificaciones técnicas previamente definidas, es decir antes de indagar lo que ofrece el mercado para atender su necesidad, lo cuál desnaturaliza la figura del estudio de mercado, que pretende precisamente que, derivado de éste, la Administración defina las especificaciones. Además tampoco explica la Administración de qué forma definió las características específicas que sometió al estudio de mercado pues tampoco aportó la documentación que le fue requerida.

En razón de lo anterior, ante la omisión de la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debiendo la Administración proceder a cumplir con lo ordenado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025 o de lo contrario realizar un nuevo estudio de mercado mediante el cual indague los ofrecimientos que plantea el mercado para atender su necesidad y a partir de ese resultado, defina las especificaciones técnicas.

ii) Sobre las especificaciones técnicas. Criterio de la División.

a) Siendo que nos encontramos ante una segunda ronda de objeciones, corresponde partir de lo resuelto por esta División en la ronda anterior mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, en la cual se dispuso que la Administración debía incorporar al expediente la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, determinando si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGCP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas por la recurrente. Además debía valorar técnicamente si algunas de las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad o si por el contrario podrían ser aspectos de ventajas comparativas que deben ser valoradas en el sistema de evaluación. Este estudio técnico debía incluirse en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente.

Como puede verse lo ordenado por este órgano contralor fue muy claro en cuanto a la necesidad de que la Administración justificara las especificaciones técnicas de admisibilidad y definiera si las mismas son la única forma de atender su necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño, sin embargo de la revisión del expediente no se observa la incorporación de la justificación técnicas (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones).

En ese sentido no pierde de vista esta División que con la atención a la audiencia especial la Administración planteó algunas justificaciones técnicas relacionadas con respecto a las siguientes especificaciones: **la capa inferior de poliéster con iones de plata, baterías de litio doble a (AA), adhesivo lado 1 y lado 2, esterilizado con radiación gamma, cassette, barreras protectoras, pantalla táctil, alarmas, modo clínico/modo paciente, botón de encendido, mecanismo para expulsión de canister y lápiz táctil.**

No obstante lo anterior dichas justificaciones no fueron publicadas en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente, como se había ordenado, en ese sentido esta omisión resulta importante por cuanto la recurrente y cualquier otro interesado no tuvieron acceso a esta información junto con la publicación del pliego por lo que se vería limitado su derecho de defensa a efecto de plantear el recurso de objeción.

Resulta oportuno indicar, que si bien la Administración se refirió de forma individualizada a las especificaciones antes indicadas, estima esta División que el criterio de la Administración omitió referirse del todo a la prueba aportada por la recurrente, particularmente la relacionada con las fichas técnicas de la competencia y los criterios expertos que refieren los insumos como equiparables con lo solicitado por la Administración.

Tampoco se refirió el Hospital a los motivos por los cuales la especificaciones ofrecidas por la recurrente no son aceptables desde el punto de vista técnico clínico, no explica por qué éstos no atienden su necesidad o incluso si estima que le causan algún perjuicio, complicación o limitante con su uso, sin embargo el Hospital es omiso en ese análisis que resulta indispensable para entender la posición que plantea. Por lo anterior todos estos aspectos deberán ser ampliados por la Administración.

También lleva razón la recurrente cuando indica que para algunos temas como son el identificado como **adhesivo lado 1 y lado 2, esterilizado con radiación gamma y la pantalla táctil**, se trata de características que no se solicitan en todas las líneas lo que podría evidenciar que no son indispensables para atender la necesidad de la Administración.

Por ejemplo en las cláusulas 14.4, 16.4 y 17.4 la especificación solamente requiere "*Debe tener un lado removible que facilite su colocación, identificado con una pestaña de color para su identificación*" sin hacer referencia a lado 1 y lado 2 (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 6, Condiciones Técnicas).

También en relación con la especificación que exige que un empaque individual, esterilizado con radiación gamma, se observa que para otros insumos la Administración únicamente requiere que sean estériles sin indicar esta condición.(ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 6, Condiciones Técnicas).

Igualmente ocurre con la pantalla táctil que para otros insumos según cláusulas 26.13, y 29.13.6 se indica "*Debe tener una interfaz del usuario con pantalla táctil o con una membrana con botones*".(ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 6, Condiciones Técnicas).

Sin embargo la Administración no se refiere a estos aspectos en su respuesta a la audiencia especial, por lo que esta División no logra comprender los motivos de esas diferencias entre líneas, lo cual también deberá ser aclarado por la Administración.

Otro aspecto que se observa es que si bien la Administración se refirió con la respuesta a la audiencia especial a la característica de **botón de encendido y apagado en la parte frontal**, refiriéndose a la función del mismo, sin embargo, dejó de lado explicar el motivo por el cual ese botón debe estar ubicado específicamente en la parte frontal del equipo y no en otro sitio, que es el argumento de la recurrente, aspecto sobre el que deberá manifestarse ampliando su criterio.

Finalmente, se observa que a pesar de lo ordenado expresamente por esta División, no se hace una valoración técnicamente por parte del Hospital en la que analice si alguna de las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad al ser indispensables para atender la necesidad o si más bien se trata de aspectos que otorgan ventajas comparativas que como tales deben ser valoradas en el sistema de evaluación. Por lo que deberá la Administración referirse expresamente a este aspecto.

En razón de lo anterior, sobre los temas antes indicados, se **declara parcialmente con lugar** el recurso para que la Administración realice lo siguiente: **1)** Deberá ampliar el criterio técnico en los términos indicados en este apartado señalando la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, apoyado en prueba idónea. En dicha justificación deberá determinar si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas por la recurrente. **2)** Deberá referirse expresamente a la prueba aportada por la recurrente en cuanto a la compatibilidad de los equipos e insumos. **3)** Deberá valorar técnicamente si las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad al ser indispensables para atender la necesidad o si más bien alguna de ellas se trata de aspectos que otorgan ventajas comparativas que como tales deben ser valoradas en el sistema de evaluación. **4)** Deberá referirse a las especificaciones técnicas ofrecidas explicando si son o no aceptables desde el punto de vista técnico clínico y si estas atienden o no su necesidad con base en argumentos técnicos. **5)** Este estudio técnico deberá incluirse en el expediente, específicamente en el apartado "2. Información de Pliego de condiciones" del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones.

b) Como segundo aspecto se tiene que la recurrente impugna las siguientes especificaciones técnicas

ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A.

LÍNEA	TEMA OBJETADO
1	Dimensiones Cantidad de esponjas
2	Dimensiones
3	Dimensiones
6	Dimensiones Color del Apósito
8	Dimensiones
10	Dimensiones Color del apósito
11	Dimensiones

ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A.

Nota técnica Líneas 1 a la 16	Cuatro opciones de terapia Adaptarse al canister de 300ml y 1000ml. Adaptar casete y programación de la función (instilación) Registro número de apósitos Evaluación de imagen digital en la herida Botón de expulsión de canister en la parte frontal y lápiz táctil.
----------------------------------	---

Con relación a estos aspectos la Administración indica que debe obedecer los códigos institucionales registrados en el SIGES y SICOP los cuales solo se puede modificar en un rango de un +/-10%, y las solicitadas por la recurrente superan ese rango, por cuanto los rangos mínimos y máximos son determinados por una Comisión Técnica respectiva, esto incluye los cambios sustanciales, es decir; **medida-tamaño-material-color.**

Analizados los argumentos de la Administración es claro que el Hospital insiste en mantener las especificaciones técnicas con sustento en la asignación de los códigos de SIGES y SICOP y alega la imposibilidad de modificarlos porque excede el rango permitido, sin embargo este alegato ya fue abordado por esta División en la pasada ronda de objeciones mediante resolución R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025, en la que se le indicó que ésta no es razón suficiente para limitar injustificadamente la participación, por lo que la modificación de un código no puede ser la justificación para que la Administración no realice las modificaciones necesarias al pliego en aras de definir condiciones técnicas objetivas en los términos del artículo 40 de la LGCP y 90 de la LGCP, pues incluso por un tema de jerarquía normativa ni la circular No. GL-0766-2021/DTBS-APBS 0313-2021, emitida por la Gerencia de Logística de la CCSS ni un código de SICOP podrían ser contrarias a lo que exige la normativa especial que regula esta materia (al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01937-2024).

En ese sentido se observa que a pesar de lo señalado por esta División el Hospital continúa sin justificar técnicamente estas especificaciones y omite referirse a la prueba aportada por la recurrente y a los motivos por los cuales los insumos o equipos médicos que ofrece la objetante no logran atender la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño, a pesar de lo indicado en los códigos.

Con lo anterior no se pretende limitar el derecho que tiene la Administración de incluir cláusulas o condiciones de frente al ejercicio de su discrecionalidad, sin embargo, ello requiere que sea suficientemente claro por su relación directa con el objeto contractual y con las necesidades de la Administración a efectos de satisfacer el interés público en los términos que lo requiere el artículo 40 de la LGCP.

El anterior análisis resulta indispensable puesto que nos encontramos ante cláusulas o requerimientos de admisibilidad las cuales han sido definidas por esta Contraloría General como aquellas que resultan de cumplimiento obligatorio para los oferentes sin las que la Administración no podría atender su necesidad y por ello determinan la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta y como tales podrían limitar la participación. Es precisamente por este motivo que estas cláusulas deben estar debidamente fundamentadas en criterios técnicos objetivos y es por ello que hasta el propio legislador estableció la obligación de definir las en términos de funcionalidad y desempeño.

Precisamente ante la ausencia de fundamentación, explicación y justificaciones de la Administración es que esta Contraloría General no ha tenido por acreditado cuál es el razonamiento que utiliza la Administración para considerar, más allá del código de SICOP, que únicamente con estas características (medidas, tamaño, material colores, etc.) es que puede atender la necesidad del Hospital y el fin público que persigue.

Lo anterior resulta trascendente dado que no puede obviarse el hecho de que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas, por lo que estima esta División que no resultan suficientes las manifestaciones de la Administración sino que debió haber sustentado sus afirmaciones en estudios técnicos que justifiquen las especificaciones técnicas definidas en el pliego, explicando por ejemplo, el riesgo clínico significativo que representaría modificar las dimensiones, colores, y demás aspectos que fueron impugnados, sin embargo, la Administración omitió hacer dicho análisis.

En razón de todo lo expuesto es que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a los temas descritos en el cuadro incluido al inicio de este apartado, debiendo la Administración realizar lo siguiente: **1)** incorporar al expediente la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, apoyado en prueba idónea. En dicha justificación deberá determinar si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGCP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas por la recurrente. **2)** Deberá referirse expresamente a la prueba aportada por la recurrente en cuanto a la compatibilidad de los equipos e insumos. **3)** Deberá valorar técnicamente si las condiciones objetadas verdaderamente corresponden a elementos de admisibilidad al ser indispensables para atender la necesidad o si más bien alguna de ellas se trata de aspectos que otorgan ventajas comparativas que como tales deben ser valoradas en el sistema de evaluación. **4)** Deberá referirse a las especificaciones técnicas ofrecidas explicando si son o no aceptables desde el punto de vista técnico clínico y si éstas atienen o no su necesidad con base en argumentos técnicos. **5)** Este estudio técnico deberá incluirse en el expediente, específicamente en el apartado “2. Información de Pliego de condiciones” del expediente administrativo de la plataforma SICOP para que sea del conocimiento de los participantes mismo que podrá ser sujeto de impugnación por ser parte del pliego de condiciones.

iii) Sobre la tramitación del presente concurso en una única partida. Criterio de la División.

Mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025 se le solicitó a la Administración incorporar en el apartado “2. Información de Pliego de condiciones” del expediente, el criterio técnico que sustente la decisión de realizar el concurso en una sola partida y obligar a los oferentes a ofrecer todas las líneas de la partida, sin embargo de la revisión del expediente no se observa la incorporación de la justificación técnica (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones), por lo que la Administración deberá cumplir este aspecto.

Se debe recordar que, el artículo 90 del RLGCP dispone en lo que interesa dentro de las condiciones generales: **“La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.”** (resaltado es propio).

Lo anterior es importante porque el reglamentista definió que si la Administración pretende obligar a la participación de todas las líneas, como en ese caso, se requiere que exista justificación de **carácter técnico, no de conveniencia**, y esta debe estar incorporada en el pliego de condiciones y como tal debe ser del conocimiento de los potenciales oferentes e incluso puede ser sujeta de impugnación mediante el recurso de objeción, por lo que debe la Administración cumplir con esta disposición.

No pierde de vista esta División que con la respuesta de la audiencia especial la Administración indica justificar técnicamente esta decisión, alegando la alta demanda de pacientes y los altos volúmenes de consumo, que las máquinas y los insumos de las diferentes compañías no son compatibles entre sí, lo que perjudica la custodia, el máximo aprovechamiento de los insumos e incrementa las visitas de personal externo al haber más de un adjudicatario, por lo que se hace necesario hacer algunas precisiones sobre lo indicado por la Administración.

En primer término en cuanto a la justificación que señala que los equipos e insumos deben ser compatibles entre sí, si bien se entiende que se está en presencia de equipos e insumos médicos que son indispensables para las labores de la Administración y que resulta razonable garantizar que exista la necesaria compatibilidad entre los mismos, lo cierto es que ni en el expediente ni en la respuesta a la audiencia especial se señala técnicamente por qué todos y cada uno de ellos debe ser compatibles entre sí, es decir debió explicar la Administración cómo, por ejemplo, el objeto de la línea 1 debe ser compatible con el de la línea 15 o 13 y esto debe estar debidamente respaldado en el criterio técnico que exige la norma antes citada.

Asimismo debió la Administración desarrollar técnicamente por qué ninguno de ellos puede ser adquirido a través de un proveedor distinto, es decir, que sea técnicamente indispensable para satisfacer la necesidad que todos los equipos sean ofertados por el mismo proveedor. Incluso si se parte de la premisa de que el pliego de condiciones contiene especificaciones técnicas claras y objetivas, en ellas puede regular los términos de compatibilidad y bajo esa línea no deberían existir problemas o inconvenientes por este aspecto, sin embargo la Administración no lo explica técnicamente en la respuesta a la audiencia especial.

Por otro lado tampoco se justifica cómo se afecta la logística de contar con varios proveedores, ni los riesgos que ha determinado la Administración de hacerlo de forma distinta, y por tanto independientemente de un proveedor o más de uno, es deber de la entidad justificar técnicamente esta decisión pues la norma lo exige.

Finalmente, en cuanto a los riesgos de altos volúmenes de alta demanda y consumo y visitas de personal externo, si bien se menciona este tema no se explica por parte de la Administración cómo esto impacta en la ejecución del contrato al punto de que sea necesario un único proveedor para atender la necesidad de la Administración, pues si se trata eventualmente de aspectos administrativos, ello no justifica por sí mismo una limitación en la participación.

Así las cosas y siendo que no consta en el expediente a nivel de pliego de condiciones de una **justificación técnica** para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas de una única partida, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, a efectos que la Administración incorpore al expediente en el apartado “2. Información de Pliego de condiciones”, el criterio técnico que así lo sustenta, ya que lo indicado en el expediente y respuesta a la audiencia especial resulta insuficiente. En caso que no existan razones, deberá permitir la participación abierta por líneas, lo cual deberá plasmarse en el pliego y darse la debida publicidad.

iv) Sobre las muestras. Criterio de la División.

El pliego de condiciones establece lo siguiente “**MUESTRA: Debido al procedimiento de compra especial, llamado Compra Urgente, este apartado se valoró antes de realizar el pliego de condiciones**” (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 6, Condiciones Técnicas).

Alega la recurrente que la Administración modificó esta cláusula de forma sorpresiva y sin justificación y hace referencia a un procedimiento de urgencia que no corresponde a esta licitación, que con esto se cierra la posibilidad de presentación y análisis de muestras conforme a la normativa.

La Administración indica que se acepta la aportación de la valoración de muestra, lo cual se llevará dentro del marco de ley, contemplando la transparencia, igualdad de condiciones y participación efectiva de todos aquellos potenciales oferentes, conforme a los principios y normas que rigen la contratación pública.

Una vez valorados los argumentos de las partes se observa que la Administración indica que aceptará la presentación y valoración de muestras, sin embargo de la lectura de la cláusula impugnada no se observa un detalle de las condiciones, reglas o disposiciones definidas por la Administración para ello, lo cual debe ser modificado para brindar seguridad jurídica a todos los concursantes. También deberá aclarar la Administración a qué se refiere con una compra urgente, puesto de las bases del concurso no se desprende ese análisis

De conformidad con lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** este aspecto de recurso para que la Administración establezca las reglas claras de la presentación y análisis de las muestras..

v) Sobre la pretensión No. 13 de la recurrente. Criterio de la División.

Observa esta División que en la pretensión número 13 del recurso de objeción se solicita “**Que se eliminen las características técnicas de los equipos en calidad de comodato que han sido incluidas dentro de las especificaciones técnicas técnicas de las líneas 6, 7, 12 y 13 del pliego de condiciones, toda vez que dicho pliego ya contempla, en el apartado denominado Nota Técnica, un espacio específico y exclusivo para detallar las especificaciones técnicas requeridas para las unidades de terapia de presión negativa a ser entregadas en comodato (ya sea para uso ambulatorio o para terapia convencional/instilación). La duplicidad de estas especificaciones en distintas secciones del pliego genera ambigüedad, confusión y falta de claridad en el procedimiento, lo cual podría dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de los oferentes e incluso afectar la correcta evaluación de las ofertas. Se solicita, por tanto, que se depuren las líneas señaladas y que las características técnicas de los equipos en comodato permanezcan únicamente en el apartado correspondiente, garantizando así la coherencia documental y la seguridad jurídica del proceso.**” (resaltado es del original),

De lo anterior se desprende que la recurrente pretende que se eliminen las características técnicas de las líneas 6, 7, 12 y 13 del pliego, pues considera que están duplicadas puede ser ambiguo y crear confusión.

La Administración indica que las mismas fueron incluidas tanto en las especificaciones técnicas de dichas líneas como en el apartado de Nota Técnica, con el fin de dejar en claro las compatibilidades de los equipos con los insumos requeridos.

Al respecto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que este aspecto del recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que requieren para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que se está ante una limitación injustificada para participar.

En este caso la objetante solicita que se eliminen características que están duplicadas, sin embargo, no demuestra cómo esto representa una limitación injustificada a la participación.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245, es que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 08:52	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56

DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 12:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01279-2025	Fecha notificación	11/07/2025 12:38